RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7342/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, Secretaría de Salud, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **02248919**, y se le ordena complemente la misma, en virtud de no haber atendido en su totalidad los requerimientos del particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de junio del año dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Información referente a pago a proveedores de medicamentos e insumos para la salud
> ...
> - Copia de los comprobantes de pago a los proveedores de medicamentos e insumos para la salud, modo de pago, así como la mención de la fecha en debió realizarse el pago.
> Explicación del atraso en el pago, en los casos en que se dio.
> Igualmente el precio unitario por producto, en cada contrato pagado
> - Contratos de compra de medicamentos e insumos pendientes de pago al momento de emitir la respuesta, incluyendo la mención de si se encuentran en tiempo o son extemporáneos los pagos, además de la enumeración de la fecja en que se debe hacer el pago.
> Precio unitario por producto, en cada contrato pendiente de pago
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de julio de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El cinco de julio del año dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestarán lo que a su derecho conviniera.

El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio SESVER/UAIP/970/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al cual acompañó el oficio SESVER/DA/SRF/3444/2019 de la Subdirectora de Recursos Financieros.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veintiseis de agosto del año dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó copia de los comprobantes de pagos a los proveedores de medicamentos e insumos para la salud, modalidad de pago, fecha en que debieron pagarse, explicación del atrazo del pago en los casos en los que se dio, precio unitario del producto en cada contrato pagado. De igual modo, las copias de los contratos por compra de medicamentos e insumos pendientes de pago, mencionando si están en tiempo los pagos o son extemporáneos y la fecha en que de debio hacer el pago y el costo unitario por producto en cada contrato pendiente de pago.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio SESVER/DA/SRF/2598/2019 de la Subdirectora de Recursos Financieros en el que se precisó medularmente lo siguiente:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SS Secretaría de Salud — SESVER Servicios de Salud de Veracruz — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Oficio N°SESVER/DA/SRF/2598/2019
Asunto: Respuesta Folio 02248919
Xalapa, Ver. a 28 de junio de 2019

L.A.E. MARÍA ALICIA GÓMEZ CRUZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 7 y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de este Organismo; hago referencia a la solicitud de información con número de folio 02248919, recibida a través la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 14 de junio, mediante la cual solicita la siguiente información:

"Información referente a pagos a proveedores de medicamentos e insumos para la salud"

Al respecto, en apego al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, en la que establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, me permito hacer de su conocimiento que en virtud del volumen de información que representa físicamente, no es posible proporcionarle la misma dentro de los plazos establecidos para ello.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de no transgredir su derecho a información pública, me permito poner a disposición del solicitante, la información referida para su consulta en el Departamento de Contabilidad de esta Subdirección, ubicado en Soconusco N° 31 Col. Aguacatal, Xalapa, Ver., en horario de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 18:00 de lunes a viernes.

En la inteligencia de que, una vez impuesto el solicitante de la información mencionada y en su caso, precisados la información que requiera en copia simple, estas le será proporcionada, previo pago que, al efecto haga en términos del artículo 152 fracción I de la citada Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 62 fracción I del Código de Derechos para el Estado, respecto de los costos de reproducción y una vez que exhiba ante la Unidad de Transparencia de este Organismo el correspondiente recibo de pago, sin incurrir en alguna responsabilidad administrativa por soslayar las disposiciones normativas señaladas.

Finalmente, se le informa al solicitante que, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, cada copia simple tiene un costo de 0.0212 Unidades de Medida de Actualización, lo que corresponde a $ 1.79 pesos mexicanos por cada hoja.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M.D.F. MIREYA DOMINGUEZ VALERIO
SUBDIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS

Revisó:
Lic. Javier Enrique Rueda Oliver
Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección Administrativa

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Negativa a proporcionar la información, cuando la misma debería de estar disponible, además de que se pidió por medio electrónico, el cual también debería estar disponible

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio SESVER/UAIP/970/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al cual acompañó el oficio SESVER/DA/SRF/3444/2019 de la Subdirectora de Recursos Financieros, a través del cual reiteró el sentido de su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I y 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además, lo peticionado es información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena de conformidad con lo establecido en los artículos 1, fracción I, 2, fracciones XIII y XVI, 22 fracciones II, inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 25, fracciones II, III, V, VI, XI y XIV del Reglamento Interior de Servicios de Salud; así como lo dispuesto en el Manual Especifico de Organización de la Dirección Administrativa.

Lo anterior es así, pues de las disposiciones normativas se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y demás entidades de la administración pública, entre las que se encuentra la Secretaría de Salud, podrán realizar la contratación de servicios, mismos que se realizaran con las personas físicas o morales que se encuentren en el registro nominal de proveedores del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A su vez, en el caso de la Secretaría Salud, lo anterior será realizado por la Dirección Administrativa a través de la Subdirección de Recursos Financieros, quien tiene las atribuciones de autorizar los pagos de las adquisiciones, arrendamientos, obras y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, inmuebles e informáticos, de acuerdo con las bases y normas aplicables. De lo antes expuesto, es de advertir que la **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública**, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, pues de las constancias de autos se evidencia que esta requirió a la Subdirección de Recursos Financieros la información requerida en la solicitud de información, motivo por el cual se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015**[1] de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."*** emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por la Subdirección de Recursos Financieros se advierte que este comunicó al solicitante que la información peticionada en el presente asunto se le pone a disposición en el Departamento de Contabilidad de dicha Subdirección, ubicado en Soconusco número 31, Colonia el Aguacatal de la ciudad de Xalapa, Veracruz en un horario de 9:00 (nueve) a 15:00 (quince) horas de lunes a viernes, y en el caso de que requiera copias de los documentos deberá cubrir de forma anticipada los costos de reproducción contemplados en los artículos 62, párrafo primero fracción II del Código de Derechos y 152, párrafo primero, fracciones I, II, y III de la Ley 875 de la materia.

Al respecto, debe reiterarse lo expuesto en líneas anteriores respecto que lo requerido es información pública, que el sujeto obligado debe generar conforme a sus atribuciones, tal como lo disponen los artículos atinentes y previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Reglamento Interior de Servicios de Salud y el Manual Especifico de Organización de la Dirección Administrativa; por su parte, el artículo 3, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, señala lo siguiente:

> Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
>
> ...
>
> **VII.** Documentos: **Los expedientes**, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas **o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

De lo anterior, resulta inconcuso que, al tratarse lo requerido de información pública, misma que el sujeto obligado tiene dentro de sus atribuciones generarla, está

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

obligado a proporcionarla, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere**.

En este sentido, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que "toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** o en **posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona". Disposición que es congruente con el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

> **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> ...
>
> **Artículo 143.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Aunado a lo anterior, la respuesta dada se considera ajustada a derecho por cuanto hace al primero de los requerimientos, dado que solicita en modalidad de copias los comprobantes de pagos y del resto de la información, por lo que el sujeto obligado atendiendo a lo requerido procede a la entrega de la información en la modalidad solicitada.

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la ley 875 de transparencia se indica que en el caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega, de lo que se advierte que le asiste la razón al sujeto obligado en el sentido de indicar de que el recurrente deberá exhibir ante la Unidad de Transparencia el recibo de pago de los costos de reproducción para que se puedan iniciar los trámites administrativos internos correspondientes, ello en virtud de lo dispuesto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Por tanto, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó respecto a la primera parte de lo solicitado, con la simple puesta a disposición, puesto que así se garantizó de manera efectiva dicho derecho al entregarse en un formato que facilitaría su compresión, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."*; motivo por el cual resulta correcta la puesta a disposición de las

actas constitutivas de cada una de las empresas en cuestión, ello en virtud de que lo anterior corresponde a información pública.

Sin embargo, no así respecto a la vinculada a los contratos solicitados, toda vez que dicha información se encuentra relacionada a una obligación de transparencia, por lo que la vía para su entrega es procedente por medios electrónicos, como lo expone el recurrente, al existir la obligatoriedad de publicarla en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, razón por la cual en el caso de dicha información el sujeto obligado debe remitir al revisionista dicha información.

En este sentido, al ser obligación de transparencia, es información que debe estar generada de manera electrónica y publicada tanto en el portal de transparencia del sujeto obligado, como en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no es justificación el volumen de la información para no entregarla de manera electrónica, pues además de que se debe publicar sin necesidad de que les sea solicitada, existen otras opciones para entregar la información como puede ser a través de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, pero se insiste, al ser obligación de transparencia, debiera estar publicada en los portales de internet, por lo que debe proporcionarla de manera electrónica.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio **1/2013**, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **Criterio 1/2013 MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** En el cual se consideró que tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Por lo tanto, para garantizarle su derecho de acceso a la información al recurrente, deberá proporcionarle la documentación que contenga la información solicitada y en caso de que estas contengan datos susceptibles de clasificar, deberá elaborar la versión pública en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 144 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para la entrega debe considerar que toda vez que el solicitante no señaló el periodo del cual solicita la información, en el caso deberá atender los periodos de conservación que establecen los lineamientos antes señalados, es decir, los contratos de los ejercicios dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, ya que los citados lineamientos señalan que se debe conservar la información vigente y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

- Deberá proporcionar al recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz, y o a través de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, copia de los contratos de los ejercicios dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, ya que los citados lineamientos señalan que se debe conservar la información vigente y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

- En caso de que los documentos que deba entregar contengan información confidencial o reservada, deberá elaborar la versión pública en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 144 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que no consta que las documentales presentadas por el Sujeto Obligado al comparecer al recurso de revisión se hayan hecho de conocimiento del recurrente, deberán digitalizarse y remitirse junto con la notificación que se haga del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en considerando tercero del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente las documentales presentadas por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Anasilvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos